



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0714/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0162, relativo al recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Carlos Pimentel Santana contra la Resolución núm. 4204-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Resolución núm. 4204-2014, objeto del presente recurso de revisión y de solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Pimentel Santana contra la sentencia emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pimentel Santana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

1.2. La resolución antes señalada fue notificada al señor Juan Carlos Pimentel Santana mediante Acto núm. 041/2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y recibido en la Secretaría de este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

2.2. En las piezas que forman el expediente no hay constancia de notificación del recurso de revisión; sin embargo la parte recurrida, señora Michelle Camilo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera,¹ mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), produjo escrito de defensa en relación al recurso de revisión y solicitud de suspensión de la resolución impugnada. El escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, Juan Carlos Pimentel Santana,² mediante Acto núm. 395-2015, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La resolución recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronuncia si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Atendido, a que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento, contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.

¹ En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrida”.

² En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señor Juan Carlos Pimentel Santana, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), procura que se suspenda la ejecución y anule la resolución objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) A que el objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulte ser (sic): 1 VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, en el sentido expreso que la suprema corte de justicia, en su decisión de inadmisibilidad violento (sic) su propio criterio al no ordenar la notificación de dicha resolución a la parte recurrente y por lo contrario ordenar la publicación de dicha resolución en el boletín judicial.

(...) A que en ese sentido la decisión de ordenar la publicación y no la notificación violenta de manera absoluta el derecho de defensa del recurrente, pues en el presente caso no se trata de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, donde primero se hace un procedimiento normal y al final la publicación, en ese sentido dicha resolución fue ejecutada sin aun estar disponible en dicho boletín judicial.

(...) A que con esta decisión se a (sic) perjudicado a el recurrente pues está solicitando la revisión constitucional luego de haberle intentado una ejecución la cual le causo (sic) daños incalculables.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la señora Michelle Camilo Rivera concluye solicitando, de manera principal, que sea declarada inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazada, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que la señora Michelle Camilo Rivera, como parte interesada, fue diligente, y a través del Ministerial GUILLERMO GARCIA, Alguacil Ordinario de Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante el acto No. 041/2015 de fecha trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), notifica al señor Juan Carlos Pimentel Santana la Resolución No. 4204-2014, de fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por LA SUPREMA CORTE DE LA REPÚBLICA (sic) DOMINICANA, para su conocimiento y fines correspondientes.

(...) A qué en ninguna parte del Recurso de Revisión la Parte Recurrente, señor JUAN CARLOS PIMENTEL SANTANA, ha demostrado haber cumplido con lo dispuesto en el numeral Tres (03) del artículo 54 de la Ley No. 137-2011, a pesar que conforme VOSOTROS OBSEVAIS, anexamos al presente escrito de defensa, el acto de Alguacil No. 041/2015 de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), del Ministerial GUILLERMO GARCIA, Alguacil Ordinario de Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...) por lo que sin necesidad de conocer el fondo, la presente Solicitud de Revisión debe ser rechazada.

(...) que desde el día de la notificación de la sentencia hasta la fecha que el recurrente presenta su escrito de Revisión de Sentencia a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el día Once (11) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), ya habían transcurrido Un (01) mes y Veintiséis (26) días, y en consecuencia, deviene en extemporáneo, razón por la cual el Recurso de Revisión presentado por el Recurrente, debe ser declarado INADMISIBLE, por violación a lo que dispone el numeral Uno (01) del artículo 54 de la Ley No. 137-11, o Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, publicada en la G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

(...) A qué (sic) en adicción al motivo anterior el Recurso de Revisión presentado por el Recurrente, debe ser declarado INADMISIBLE, además, porque aunque depositaron el escrito de Revisión por ante la Sentencia (sic) de la Suprema Corte de Justicia, el día Once (11) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), el mismo le fue notificado a la parte recurrida en fecha Veintisiete (27) del mes de Marzo del año Dos Mil Quine (2015), con cual (sic) violan las disposiciones de numeral Dos (02) del artículo 54 de la Ley No. 137-11 (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

- a) Acto núm. 041/2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 395-2015, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica escrito de defensa.
- c) Contrato de alquiler intervenido entre Juan Carlos Pimentel y Duilio Sbarra, en relación al solar núm. 1-E-2 y sus mejoras consistentes en una nave de block, techo de aluzín de una planta, ubicado en la manzana núm. 2767, del distrito catastral núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, legalizadas las firmas el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), por Licdo. Juan de León, notario público del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2015-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Carlos Pimentel Santana contra la Resolución núm. 4204-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Resolución núm. 4204-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión del incumplimiento del contrato suscrito entre el hoy recurrente Juan Carlos Pimental Santana y el señor Duilio Sbarra, mediante el cual este último –en calidad de propietario– cedió al primero –a título de inquilinato– el solar núm. 1-E-2 y sus mejoras, ubicado en la manzana núm. 2767, del distrito catastral núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, situación que derivó en demanda de desalojo y cobro de alquileres vencidos que interpuso la señora Michelle Camilo Rivera (apoderada especial del propietario del inmueble) ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 068-13-00516, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual, entre otras cosas, acogió la demanda, ordenó la rescisión del contrato y el desalojo del inmueble alquilado.

El señor Juan Carlos Pimental Santana, inconforme con la citada decisión, la recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la Sentencia núm. 00577-2014, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación. Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la citada resolución núm. 4204-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1. La resolución impugnada, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.2. El once (11) de marzo de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, señor Juan Carlos Pimental Santana, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la resolución antes descrita.

9.3. De conformidad con las piezas que integran el recurso, la citada decisión le fue notificada al recurrente, señor Juan Carlos Pimental Santana, a través del Acto núm. 041/2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

9.4. La parte recurrida, Michelle Camilo Rivera, en el desarrollo de su escrito de defensa solicita que el recurso sea declarado inadmisibile debido que desde el día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia hasta la fecha en que el recurrente presentó su escrito de revisión ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), ya habían transcurrido un (1) mes y veintiséis (26) días; en consecuencia, deviene en extemporáneo.

9.5. Las condiciones de temporalidad para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como la que ocupa la atención de este colegiado, están previstas en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en cuyo numeral 1), se establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, “en un plazo no mayor de treinta días” a partir de la notificación de la sentencia.

9.6. La jurisprudencia de este tribunal ha precisado que el cálculo del plazo señalado en el párrafo anterior es franco y calendario, es decir, que no toma en cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, tal como fue indicado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), al considerar aplicable supletoriamente en este caso las disposiciones del derecho común. En concreto, este tribunal señaló en esta decisión lo siguiente:

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.7. En la citada sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se había establecido que el cálculo de plazo del artículo 54.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 debía hacerse conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, en la que este colegiado precisó lo siguiente:

(...) como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso (...) fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.8. En ese sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, decidió producir la variación del criterio que había adoptado en la Sentencia TC/0335/14, tras considerar que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no debe ser interpretado como franco y hábil, igual que el plazo previsto para la revisión de amparo (TC/0080/12), en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.9. Cabe destacar que en la misma Sentencia TC/0143/15 se estableció una situación excepcional para los casos pendientes de decidir y que hubiesen sido presentados entre las fechas que fueron dictadas ambas decisiones, en aras de preservar la seguridad jurídica y derechos adquiridos a la luz de la jurisprudencia creada en la citada sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). En concreto, el Tribunal resolvió la cuestión señalando:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 (sic) y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

9.10. Es así que, para preservar la seguridad jurídica del señor Juan Carlos Pimentel Santana el presente recurso de revisión será decidido en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0143/15, pues como ya se ha indicado en los párrafos que preceden, su recurso fue presentado en fecha comprendida entre ambas decisiones.

9.11. De acuerdo con estos parámetros si tomamos en cuenta que en el presente caso la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrida el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y el escrito de revisión fue depositado el once (11) de marzo del mismo año, el recurso fue presentado cincuenta y ocho (58) días calendario después de la notificación de dicha resolución, plazo dentro del cual también están comprendidos treinta y siete (37) días hábiles y francos.

9.12. Es por ello que aun cuando a tales fines el plazo se compute tomando en consideración solo los días hábiles y francos, de conformidad con la situación excepcional establecida en la citada sentencia TC/0143/15, para los casos donde el escrito de revisión ha sido presentado en el espacio-tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y la TC/0143/15, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días legalmente previsto para el ejercicio de la vía recursiva.

9.13. En ese sentido, este tribunal ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales y supletoriamente por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0395/14). En efecto, la inobservancia del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

9.14. En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por señor Juan Carlos Pimental Santana contra la resolución impugnada resulta extemporáneo conforme a las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud en suspensión de ejecución

Resulta oportuno indicar que junto con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene la suspensión de ejecución de la resolución recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual este colegiado expone las siguientes consideraciones:

a) Para este tribunal la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional carece de objeto en vista de que la solución provista conduce a la inadmisibilidad de dicho recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Juan Carlos Pimentel Santana contra la Resolución núm. 4204-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), según lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Carlos Pimentel Santana, y a la parte recurrida, señora Michelle Camilo Rivera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario